



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de octubre de 2022. Ingresa proceso al despacho, para resolver la entrega del título judicial y con informe sobre el reporte de prescripción del título a favor del proceso ante el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120140021300

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, la apoderada de la parte ejecutante allega solicitud de entrega del depósito judicial, no obstante, tal como se informa por parte de la Secretaría, el título fue reportado como prescrito ante el Consejo Superior de la Judicatura (archivo 06).

Así las cosas, verificadas las actuaciones surtidas dentro del expediente, se encuentra que:

- i) El 04 de septiembre de 2018, se dispuso entregar y pagar el título judicial No. 400100006247574 por valor de \$866.700 a la apoderada de la parte ejecutante, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y archivar el proceso. Última actuación que reposa en el proceso previo a la remisión a archivo central (fol.165-167, archivo 01).
- ii) De acuerdo con la consulta de actuaciones anexada, el proceso fue remitido a las bodegas de archivo central en el paquete 181 el 11 de enero de 2019 (archivo 09).
- iii) Luego, con fecha de 20 de mayo de 2021, se allegó escrito de la parte demandante y cuya referencia anota "IMPULSO PROCESAL" y en esta se solicita por parte de la apoderada que "se dé trámite ágil al proceso, toda vez que el proceso fue archivado sin haberse materializado la entrega del depósito desde el 05 de septiembre de 2018 y se encuentra el proceso en ubicación Archivo, ante lo cual no se presenta novedad alguna" y solicitó se hiciera el desarchivo del proceso y se elaborara la orden de entrega de título archivo 05.
- iv) El 16 de mayo de 2022, se recibió la carpeta física del proceso desarchivado y el mismo, en virtud de las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido para digitalización por parte del consorcio contratado para ello.
- v) El 18 de mayo de 2022, la apoderada solicitó nuevamente la entrega del depósito judicial (archivo 06).

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

- vi) Hasta el mes de octubre de 2022, el proceso fue subido de manera completa a la carpeta digital para dar trámite a la solicitud.

Ahora bien, en lo que respecta al título judicial, encontramos que mediante Circular DEAJC22-6 de 27 de enero de 2022, se informó sobre el "*Primer proceso de prescripción año 2022 - Portal Web Transaccional del Banco Agrario, Instructivo y Cronograma*", allegándose la relación de los depósitos que de acuerdo a la dicha entidad, cumplían con los parámetros para reportar como prescritos y que este Juzgado debía verificar y confirmar para el respectivo reporte mediante el Portal del Banco Agrario. Dentro de la relación remitida, se encontraba el depósito judicial consignado a favor del presente proceso.

De conformidad con el informe secretarial visible a folio 07, la Secretaría realizó las verificaciones para corroborar que el título cumpliera con los requisitos para reportarlo como prescrito, no obstante, debido a que la anotación en el sistema de consulta sólo hacía referencia al memorial de impulso procesal, sin que se especificara la finalidad del mismo, se asumió que el memorial hacía referencia a otro asunto y que no había reclamación pendiente, por lo que, al presumirse que no había una reclamación en curso, el título aparentemente cumplía con los parámetros para su reporte como prescrito pues el mismo había cumplido los tres (3) años desde la orden de entrega, es decir, había prescrito el 04 de septiembre de 2021 y de esta manera se me fue informado para proceder con el trámite precriptivo.

Sin embargo, advierte el Despacho que se incurrió en un yerro al momento de reportar el depósito como prescrito, esto en razón a que había una reclamación para la entrega del título por parte de la apoderada de la parte ejecutante, la cual, fue presentada el 20 de mayo de 2021, es decir, de manera previa a que se cumplieran los tres (3) años establecidos para que un título sin reclamar sea reportado como prescrito, por ende, ante la solicitud radicada a tiempo, es evidente que el título no cumplía con los requisitos para prescripción.

El artículo 36 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 establece que: "*Reactivación de depósitos judiciales. Estas reactivaciones únicamente operan cuando el depósito judicial no cumplía los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014 y fueron prescritos. La reactivación únicamente puede hacerse si el despacho o dependencia judicial donde se constituyó el depósito profiere orden judicial o acto administrativo en ese sentido, aun cuando hubiere sido otro despacho o dependencia que lo haya enviado a prescribir, como sucede en el caso de los despachos que fueron objeto de reordenamiento*".

Por lo anterior, y en aras de corregir el error cometido, se dispondrá **OFICIAR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIDAD DE PRESUPUESTO GRUPO DE FONDOS ESPECIALES para que efectué los trámites respectivos para la **reactivación** del título judicial 400100006247574 por la suma de OCHOCIENTOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$866.700), título prescrito de manera errónea por parte de este Juzgado en el primer proceso de prescripción, en el mes de abril de 2022. **Por Secretaría**, ofíciase de manera inmediata remitiendo copia de la presente providencia.

La presente providencia se **PUBLICARÁ** en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

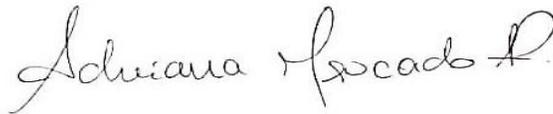
Código de verificación: **212771fb2f5e322af5a54a37d130ead337c6108a969fd70f2804a3c1b45a89ba**

Documento generado en 24/10/2022 05:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **117** de Fecha **25 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el demandado CLUB VILLA SAN FRANCISCO allegó la contestación a la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210011000**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado del **CLUB VILLA SAN FRANCISCO** allegó escrito de contestación a la reforma de la demanda por fuera del término legal, tal como se advierte en el archivo 23 del expediente digital. Sin embargo, al comparar el escrito de reforma con el libelo introductorio, se advierte que, tal como lo consideró el togado del extremo pasivo, en este solamente se incluyó el interrogatorio de parte del señor FRANCISCO CARDONA FORERO y la señora GLORIA GÓMEZ RUIZ. Por consiguiente, el Despacho en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y contradicción, sin tener que incurrir en un exceso de ritualidad, tendrá por contestada la reforma de la demanda.

Por otro lado, manifestó que no realizaba pronunciamiento alguno sobre la prueba solicitada, quedando al pendiente de la fecha y hora de la audiencia correspondiente. Ante ello, se requerirá nuevamente al **CLUB VILLA SAN FRANCISCO** para que, en el término de cinco (5) días, allegue la documental requerida en el numeral segundo del auto de fecha 25 de marzo de 2022, so pena de no ser tenida en cuenta ni darle el valor pretendido por la parte.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte del **CLUB VILLA SAN FRANCISCO**.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: REQUERIR al **CLUB VILLA SAN FRANCISCO** para que, en el **término de cinco (5) días**, allegue la documental requerida en el numeral segundo del auto de fecha 25 de marzo de 2022, **so pena de no ser tomada en cuenta ni darle el valor pretendido por la parte.**

SEXTO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d73c98144f3ba44e49fd761658f4cefc9178a2b7b7ae711a56c0bb8bb936ef7**

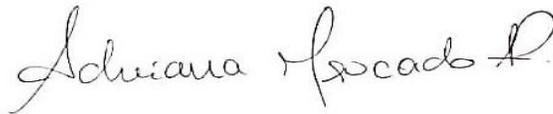
Documento generado en 24/10/2022 05:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **117** de Fecha **25 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó el trámite de notificación de la demandada.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20210019100**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación de las ejecutadas, se procede a constatar el aludido trámite esto con el fin de determinar si se dan los presupuestos para seguir con el trámite previsto en el presente proceso ejecutivo (PDF 14).

De manera que se encuentra que la parte demandante allegó el trámite de notificación de la demandada GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S., al correo electrónico tesoreria@santanadelnorte.edu.co.

No obstante, tal como se ya se había indicado en providencia anterior, advierte el Despacho que dicho trámite no se ciñe a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto en razón a que, revisada la notificación aportada se advierte que al trámite **no** se adjuntó la confirmación de entrega del mensaje electrónico en el buzón de la ejecutada.

Por lo tanto, y en aras de dar celeridad al trámite y en virtud del artículo 48 del CPTSS, se ordenará que por Secretaría se realice el trámite de notificación de la ejecutada GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera electrónica a la ejecutada GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S. de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilícese los términos contemplados en los artículos 442 del C.G.P., una vez vencido el término, ingrese nuevamente el proceso para seguir con el trámite correspondiente.

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

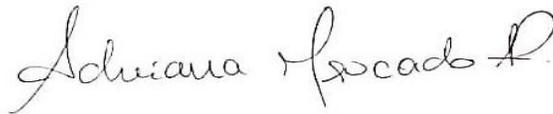
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce1c38f051e02099232cb1daf4c4ad915578ad7fc25da5a1990f2c1ea2c5340**
Documento generado en 24/10/2022 05:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **117** de Fecha **25 de octubre de 2022**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 24 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho con las respuestas allegadas por la NACIONAL DE COMPUTADORES S.A.S – NASCO S.A.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200005800**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **NACIONAL DE COMPUTADORES S.A.S. – NASCO S.A.S.** allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, tal como se lee a folio 36 del expediente digital. Por consiguiente, se ordenará incorporar la misma al plenario.

Asimismo, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó la respuesta al requerimiento realizado aportando las historias laborales tradicional y unificada, las cuales pueden observarse en el archivo 37 del expediente digital. Sin embargo, se tiene que no contestó la totalidad de los puntos señalados en el proveído de fecha 26 de agosto de 2022, toda vez que desconoció el oficio 1312-0430 del 12 de marzo de 2008 porque este no se había anexado al oficio tramitado, no se explicaron los topes de cotización, no se allegó la Tabla de Categorías y Aportes del Instituto de Seguros Sociales y no se rindió el informe completo sobre el salario máximo asegurable de cotización al extinto ISS, lo anterior en los términos descritos en la providencia mencionada.

Respecto de dicho desconocimiento, debe precisar el Despacho que en el archivo 35 del expediente digital reposa trámite de los oficios por parte de la secretaría del Despacho, en el cual se encuentran el mencionado oficio 1312-0430 del 12 de marzo de 2008 y sus respectivos anexos.

Por otro lado, se advierte que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** guardó silencio al requerimiento efectuado por el Despacho. Si bien en el proveído anterior se indicó que, en caso de no dar cumplimiento a lo allí dispuesto se ejercerían los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del C.G.P., se instará una vez más a la entidad para que de alcance a lo solicitado so pena de proceder de conformidad con la advertencia realizada por el Despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Así pues, atendiendo a lo pretendido en la demanda, y como quiera que la documental solicitada resulta necesaria para adoptar una decisión de fondo, se procederá aplazar la audiencia fijada para el veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022), y se concederá un nuevo término a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que den respuesta a los requerimientos realizados, so pena de ejercer los poderes correccionales contemplados en el artículo 44 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia para el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO (8:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

SÉPTIMO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que, **en el término de diez (10) días** de cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 26 de julio de 2022, y reiterado en auto del 26 de agosto de la misma anualidad, correspondiente a:

- *Que se informe el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante a la fecha del cambio de modalidad de retiro programado a*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

renta vitalicia – 8 de septiembre de 2016, junto con el soporte correspondiente.

- *Allegue los cálculos efectuados y factores que tuvo en cuenta (beneficiarios, edad, capital, etc.) para determinar el cambio de modalidad de pensión, de retiro programado a renta vitalicia.*
- *Informe y allegue la documental respecto de las cotizaciones del seguro de renta vitalicia del demandante, con las tres compañías aseguradoras, según la autorización suscrita por el demandante visible a folio 35 del archivo 07 del expediente digital.*

POR SECRETARÍA líbrense y tramítense los oficios respectivos a la dirección de notificaciones brindada por la apoderada de la entidad, así como el de notificaciones judiciales de la AFP requerida.

OCTAVO: OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme se ordenó en auto del 26 de mayo de 2022, y el del 26 de agosto de la misma anualidad, esto es:

- *Para en el **término de QUINCE (15) DÍAS**, conforme el oficio 1312 - 0430 del 12 de marzo de 2008, explique cuál es la normatividad a la que hace referencia en dicha comunicación, y que establece el límite de cotización. **Para tal fin anéxese el respectivo oficio.***
- *Para que explique los topes de cotización máxima para la época y aporte soportes jurídicos y normativos que tomó en cuenta para responder la anterior solicitud.*
- *Para que allegue Tabla de Categorías y Aportes del Instituto de Seguros Sociales que regían antes de la entrada en vigencia del Decreto 3090 de 1979. Concretamente las que estaban vigentes a 30 de junio de 1979.*
- *Rendir informe completo sobre el salario máximo asegurable de cotización al extinto ISS para junio de 1979 antes de la entrada en vigencia del Decreto 3090 de 1979, aportando los reglamentos expedidos que soporten dicha información*

POR SECRETARÍA líbrense y tramítense los oficios respectivos a la dirección de notificaciones judiciales de la AFP requerida, adjuntado el trámite que reposa en el archivo 35 del expediente digital.

NOVENO: ADVERTIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que, en caso de no dar cumplimiento a lo acá ordenado, el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Despacho procederá a ejercer los poderes correccionales establecidos en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

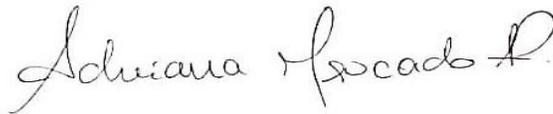
Código de verificación: **f25c9e2ae4282e3f195b75897e6fc77b98b652c415f752c6897cff1028842466**

Documento generado en 24/10/2022 05:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **117** de Fecha **25 de octubre de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria